

concepto exclusivo de mandato. Los artículos 541 y 542 regulan relaciones entre la sociedad disuelta y los terceros que han contratado con ella. Surge del primero de ellos el concepto de cargo o función legal.

28.—Hay, en general (prescindiendo de la representación judicial), dos clases de representaciones: una voluntaria o contractual, y otra forzosa o legal. La primera nace del libre acuerdo de las voluntades; la segunda tiene su origen en la ley. La una supone capacidad en el representado; la otra parte precisamente de la incapacidad de la persona representada y tiende a suplirla.

En el caso concreto de las sociedades colectivas o anónimas, vivas o disueltas, la representación es voluntaria en el sentido de que los socios o los accionistas pueden elegir libremente representante y darle normas para el gobierno de las mutuas relaciones entre mandantes y mandatario; y es legal y forzosa en el sentido de que, una vez designado el representante, es la ley la que le da la investidura para la defensa de terceros. Como ya hay interés de éstos, la sola voluntad de los mandantes no puede, sin su aprobación, destruir esa investidura. Allí también aparece la distinción entre la representación como contrato de mandato y la representación como cargo o función legal.

29.—Para que el Tribunal pueda hacerse cargo de la gravedad de este problema, me tomo la licencia de decir que, con arreglo al artículo 590 del Código de Comercio, el gerente de una compañía anónima disuelta es también su liquidador, y debe ajustarse, en el desempeño del encargo, a las reglas sobre liquidación de sociedades colectivas, una de las cuales reglas es cabalmente la del artículo 451, según el cual los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa y pasivamente. Si el Tribunal acoge la tesis sostenida por el apelante, abre el campo para que los accionistas de las compañías anónimas disueltas les quiten a los liquidadores la representación judicial, para atribuírsela ellos mismos, con lo cual hacen imposible el ejercicio de las acciones judiciales contra la compañía. Este problema, cuya gravedad da en los ojos, se agrava al considerar que las compañías anónimas se forman generalmente de multitud de accionistas que se renuevan a menudo en virtud de transacciones sobre traspaso de las acciones.

Medellín, noviembre 7 de 1921.

Fernando Isaza

JURISPRUDENCIA MEDICOLEGAL

I

La colaboración del medicolegista en la administración de justicia está acertadamente sintetizada en la siguiente doctrina, que es la norma medicolegal, indiscutible:

EL MEDICO ANTE LOS TRIBUNALES ES MAS BIEN UN JUEZ QUE UN PERITO. SUS PALABRAS, SUS APRECIACIONES, NO DEBEN DAR A CONOCER OTRO JUICIO QUE EL DE LA VERDAD CIENTIFICA.

El concepto pericial es como el diagnóstico clínico-forense que decide inapelablemente del proceso criminal; "es el termómetro donde se mide el máximo o el mínimo de la sanción penal". De él depende la condenación de un inocente, la absolución del culpable, o la injustificada atenuación de la pena, cuando quedan en la penumbra de la duda o en la absoluta oscuridad de lo desconocido las verdaderas causas morales o materiales del delito, porque el medicolegista no supo o no quiso dilucidar su concepto, y el Juez carece de **autoridad científica** para ponerlo en tela de juicio y objetarlo, y lo acepta de acuerdo con la locución latina: **magister dixit**.

Sensible es que en Antioquia (para situarnos en el campo de la experiencia personal, no sin comprender que el achaque puede ser general en la República), los médicos dedicados al ramo medicolegal no se den cuenta de la alteza de su misión, y, lo que es peor, que rehusen casi todos con lenguaje despectivo o acre las objeciones que unos pocos Jueces suelen hacer a sus conceptos. Replicar a los funcionarios que les exigen claridad y explicación en sus peritajes, que éstos como legos en la ciencia médica no pueden discutir tales cuestiones y deben aceptar aquéllos incondicionalmente, no es procedimiento correcto porque los funcionarios de instrucción y los Jueces del conocimiento sí pueden tener (y aun están obligados a adquirirlas) nociones en la materia, si no extensas sí en grado suficiente para anotar las deficiencias de un peritaje, y también porque constituyendo éste el cuerpo del delito, los peritos están imperativamente obligados a dejarlo bien establecido en los autos, con la claridad y precisión científica requeridas, ya que ello representa el fundamento básico de los procesos criminales.

Siendo la Medicina Legal una ciencia, los peritajes medicoforenses deben establecerse sobre una base científica, no sólo en lo esencial, mas también en todos sus pormenores y detalles; dilucidarse con criterio diligente y razonado; pasarse por el tamiz del más severo análisis desde todos sus puntos de vista, para presentarlos al Juez como un veredicto inequívoco e inapelablemente resuelto para que sea indiscutible

en las actuaciones judiciales, y, por consiguiente, firme base de la decisión del Juez. Si adolece de deficiencia, y no es suficientemente claro, se deja, cuando no la tortura de la duda que puede resolverse injustamente en favor del reo, una puerta franca a la objeción del funcionario, del Juez o del Fiscal, quienes, si son celosos y estrictos en el ejercicio de su ministerio, deben hacerlo porque en las especulaciones científicas no hay dogmas ni criterios infalibles que sean valla infranqueable al análisis, sino principios claros y concretos que sirven de fundamento a la indagación mental y que pueden estar al alcance de cualquiera que juiciosamente investigue la verdad. Bien sea que el funcionario o Juez sean absolutamente legos en la materia o bien sea lo contrario, el perito debe cumplir tal norma: si lo primero, para que el dictamen aparezca explícito y razonado como la expresión genuina de la verdad científica; si lo segundo, para evitar objeciones y rectificaciones que dilatan perjudicialmente la actuación procesal, además de ser dispendiosas para el Tesoro Nacional. (1)

Pertinente es transcribir aquí el siguiente aparte de la Circular del 3 de enero de 1916, procedente de la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá:

“La idoneidad medicolegal de los peritos disminuirá el número de los pobladores de las cárceles con gran beneficio para la moralidad, la riqueza pública y el Tesoro Nacional porque a ella sólo irán los que merezcan y estrictamente por el tiempo durante el cual deben purgar su falta. Para esto se necesita en los médicos, además de la idoneidad, otra condición no menos importante: la imparcialidad, que no sólo debe ser real sino aparente para acrecentar la confianza de la sociedad en el dictamen pericial, disminuir las consultas que los Jueces hacen con frecuencia sobre la duración de la incapacidad que fijan los peritos doctos o indoctos, cuando por la práctica que han adquirido estudiando esas exposiciones juzgan que las conclusiones deben someterse a un nuevo estudio, digamos a una segunda instancia, eventualidad que sea dicho de paso debe estimular a los medicolegistas para que sus exposiciones científicas y minuciosas den siempre suficiente luz a los que hayan de estudiarlas más tarde y les suministren los elementos que los conduzcan a confirmar las primeras conclusiones”.

Penoso es decirlo, pero la convicción personal y la experiencia diaria lo acreditan, que el actual servicio medicolegal entre nosotros deja mucho que desear, generalmente hablando, y ello tiene por causa primordial que la mayor parte de los que practican reconocimientos periciales son per-

(1) Por todo reconocimiento, después del primero, cobran del Tesoro Nacional \$ 0-50, de acuerdo con el Art. 6 de la Ley 53 de 1914, orgánica del servicio nacional de Medicina Legal.

sonas de crasa ignorancia, y los que actúan como médicos graduados no son especialistas en Medicina Forense, que es cosa específicamente distinta de serlo en lo que es materia propia de la ciencia médica, sin relación con la jurisprudencia criminal.

“Para resolver estos delicados problemas (medicolegales), que son la base en la cual se fundará el Juez de la causa para aplicar al responsable el castigo que le corresponde según el Código Penal, es necesario que el perito sea un verdadero especialista en Medicina Legal, y, por lo mismo, que la haya estudiado y la estudie permanentemente no sólo en las obras especiales, sino en las que se ocupan de Química, Anatomía Patológica, Obstetricia, Patología externa y Patología interna, en cuanto se relacionen con los atentados contra la salud, la vida, la generación, o las perturbaciones mentales” (2)

La expedición de la Ley 53 de 1914 que organizó el servicio nacional de Medicina Legal, tuvo por único fin prestar una colaboración más eficaz y oportuna a la administración de justicia, la cual antes era gratuita y, por consiguiente, mediocre por no ser prestada sino por personas ignorantes que reemplazaban a los médicos que, por lo gratuito del servicio, negaban su cooperación y se dispuso entonces difundir la institución medicolegal por todos los lugares de la República donde existan médicos graduados, asignándoles a éstos una remuneración por sus servicios, y viáticos por las distancias recorridas en el desempeño de su cargo. ¡Y mucho que le cuesta actualmente a la Nación este servicio!

Pero ¿habrán cambiado hoy totalmente las circunstancias anteriores a la expedición de la ley citada? En manera alguna. Sólo ha habido una mejora parcial, porque, como ya se anotó, el medicastro del villorrio, que ignora hasta la nomenclatura técnica de la Medicina y de la Jurisprudencia, suele ser llamado, cuando no hay otro más competente, a prestar sus servicios a la justicia quedando en la mayoría de los casos sin revisar sus desautorizados conceptos, o, lo que es más deplorable, confirmados por medicolegistas graduados que, por pereza, tal vez por ineptitud o por mala voluntad, los imponen a los Jueces como un veredicto ejecutoriado. Y esta corruptela que pugna con el decoro personal, con los dictados del sentido moral y con la reputación científica de quienes así proceden, se ha empleado también como recurso para sostener cierto vínculo de solidaridad profesional entre los mismos medicolegistas, manifestado por la tendencia sistemática de corroborar los unos el concepto de los otros, incondicionalmente, cuando por casualidad algún funcionario, Juez o Agente del Ministerio Público los ponen en tela de juicio.

(2) Circular citada.

En nuestro despacho judicial nos tocó conocer un caso de herida grave, causada en la región frontal superior derecha, que por haber sido suturada prematuramente por un médico graduado sin observar antes la fractura total de dicho hueso hasta llegar a la primera meníngea cerebral, produjo una infección que causó la muerte al herido. Según los datos que adquirimos, en la muerte tuvo culpa directa el primer médico tratante de la herida, por haber hecho prematuramente la sutura, y, a pesar de que en nuestro carácter oficial (Juez de Circuito), pretendimos evidenciar dicha circunstancia en una muy meditada ampliación, sólo obtuvimos de los medicolegistas consultados respuestas vagas, ayunas de razonamiento, en las cuales se declaró que la herida fué necesariamente mortal. La muerte sobrevino al cuarto día; el delito de homicidio se imputó injustamente al sindicado de heridas, pero la reputación del colega quedó ilesa.

Digámoslo clara y enfáticamente: la Jurisprudencia criminal, así como la Medicina Legal, están entre nosotros en la adolescencia. APENAS VAN DE BRACERO CON NUESTRO CODIGO PENAL DE 1890!

Con raras excepciones, a nuestros penalistas les basta para acreditar su reputación saberse al dedillo los artículos del Código Penal, las penas que corresponden a tal o cual delito según el grado en que se califican, saber alegar nulidades, pedir suspensión de penas de arresto o de multa de acuerdo con la Ley 83 de 1915, hacer iniciar y sustentar juicios de responsabilidad contra los empleados públicos y emplear sus talentos y su astucia jurídica en buscar o inventar la duda en los procesos, para obtener el éxito de la defensa, duda que en el mayor número de veces no es relativa al factor moral del delito sino al factor material, a ese factor medicolegal tan oscuro y breve, tan enteco de razón, tan dogmático e inaccesible al criterio de los Jueces.

Solemne impertinencia es hablar entre nosotros de Criminología, Psicología, Lógica Judicial, Antropología, Antropometría, Psiquiatría. A la moderna concepción del Derecho Penal y del Procedimiento Judicial se la mira generalmente con estupor por abogados, Jueces y Magistrados, porque viene a derrumbar por su base la entronizada rutina, la aberración mental, la sofistería, tan cómodas y adaptables a la pereza muscular, al criterio adocenado, a la especulación de lo pequeño y al ambiente confinado de nuestra política tropical.

Si hay en Antioquia juristas que se preocupen teorica y prácticamente de las nuevas ideas penalistas y las preconicen en la cátedra y en los estrados judiciales, aseguramos que no pasan de cuatro por constarnos personalmente.

Y lo que decimos del Foro criminal antioqueño, comprende el servicio medicolegal, que es su complemento. Los médicos que actualmente lo desempeñan entre nosotros, como que lo

hacen más por necesidad profesional que por curiosidad científica, filantropía o patriotismo; explotan la Medicina Legal como un simple ramo de la Ciencia médica sin darse cuenta de su alta importancia social y sin prepararse en lo que constituye su materia específica; no basta el aprendizaje de la Anatomía interna y externa, de la Patología, de la Histología, de la Fisiología, de la Química y la Obstetricia para especular profesionalmente en el campo medicolegal; cuestiones muy complejas y trascendentales son las del dominio de aquélla, que deben resolverse además en el concurso de la Legislación Penal, la Criminología, la Psicología, la Sociología, la Toxicología y la Psiquiatría. (3) Trátese de un simple caso de heridas y no se resolverá satisfactoriamente—desde el doble punto de vista medicolegal—con el criterio común con que se diagnostica y se trata quirúrgicamente una lesión orgánica cualquiera. Para esto el médico procede con un fin que está circunscrito a la conveniencia personal del paciente: su salud. Mas, para lo primero, tiene que atender a causas y circunstancias diversas para dar un veredicto o diagnóstico, digamos, que ha de perjudicar los intereses morales del sindicado o procesado para salvaguardar la moral pública y la salud social. Para prestar este servicio a la sociedad veamos los antecedentes fundamentales de su conclusión, que es el dictamen, en el caso de heridas de que se trata:

Habrà de dictaminar sobre los siguientes puntos analíticos: la clase y la forma del instrumento vulnerante; la localización de la herida; los órganos que interesó; sus dimensiones; si la herida fué voluntaria, accidental o criminal; en qué dirección se causó y, si es preciso saberlo, con cuál mano la causó el agresor; la situación en que se encontraba el ofendido cuando fué herido; si son varias las heridas, cuál es su orden; si el herido pudo haber entrado en riña con el agresor; si la herida puede atribuírse a una o a varias personas; cuál era el estado patológico del herido antes de la agresión; cuál la incapacidad sufrida habiéndose empleado la aepsia y antisepsia requeridas y tenido buen régimen dietético y curativo; si dejó lesión orgánica o deformidad y cuál su naturaleza, su número, su sitio, sus complicaciones y su duración; a qué causas se deben las consecuencias de la herida o heridas; si hubo infección expresar si ella tuvo por causa el estado séptico del arma, o fué lo extemporáneo o inadecuado del tratamiento médico, o la motivó el des-

(3) El artículo 13 de la Ley 53 de 1914 preceptúa: "Para obtener el diploma de Médico Legista se necesita además del título de Médico ciujano, la comprobación de haber ganado los siguientes cursos: Química general, orgánica e inorgánica in extenso, Toxicología, in extenso, Legislación criminal, Psiquiatría. En las facultades oficiales de Medicina se abrirán los indicados cursos, y el Gobierno determinará el tiempo en que deben hacerse."

cuido culpable del paciente; si esa infección fué inevitable y por qué causa; si el herido presenta estado dietético el cual haya influido en las consecuencias de la herida; si se hallaba en estado de embriaguez el herido; cuando sea preciso, establecer la época de la herida; y antes de sintetizar sus apreciaciones en el dictamen definitivo, coordinar éste, en lo que sea pertinente, con la legislación penal.

Si son éstas las cuestiones que tiene que resolver el medicolegista en el caso común de heridas cuáles serán y de qué trascendencia las que puede suministrar un homicidio; los delitos de fuerza y violencia, y el de aborto (tan descuidados en su investigación); el caso de heridas o de muerte por intoxicación, tan difícil de investigar no sólo por falta de recursos mentales sino materiales, pues hay que apelar al Gabinete Toxicológico de Bogotá, malográndose la investigación muchas veces por enviar allá los elementos de prueba tardíamente, o en forma inadecuada por ignorancia de los funcionarios de instrucción; y para no citar más casos en la extensa nomenclatura criminal en que suele ser ineficaz la cooperación medicolegal, coloquemos, como punto final de este aparte las consultas de un mérito todavía más científico referentes, no al factor material del delito, sino al factor moral o intencional, como ocurre al tratarse de los delincuentes mentalmente enfermos y que es el problema más arduo que se presenta hoy, y con mucha frecuencia, al criterio del medicolegista, no digamos aquí sino en los países más civilizados donde hay alienistas preocupados incesantemente de los estudios de la Sicopatía. Y sin embargo, todo ello se resuelve entre nosotros—con criterio a priori,— en una escueta y breve diligencia destinada a los archivos judiciales, en la que mucho es leer que la herida tal era de naturaleza mortal... que de tres exámenes sucesivos en días distintos se ha llegado a la conclusión de que los progenitores del procesado eran alcohólicos... pero que en éste no hay tal tara atávica y, por consiguiente, es absolutamente responsable de sus actos... y, nada más ni nada menos, sin profundizar el problema, sin analizarlo, resuelto con el mecanismo con que se resuelven en aritmética triviales problemas de interés o descuento mediante fórmulas literales... o como se confeccionan documentos notariales o de comercio en modelos o esqueletos impresos, llenando espacios conforme el caso lo requiera. Tal suele ser la forma de las diligencias medicolegales, en que generalmente se basan las decisiones de Jueces y Magistrados. Pedir una ampliación en ellas es majar en hierro frío, porque todas las argumentaciones posteriores van y vienen dentro de un círculo vicioso, y el fin es la corroboración del primer dictamen, en todas las reconsideraciones y revisiones, bien sean hechas por los mismos peritos o por sus colegas... sin que falte en la mayoría de los

casos la frase despectiva, irónica o reprendiente para el funcionario. En alguna ocasión que preguntamos a un Medicolegista por qué era necesariamente mortal una herida—referente a un sumario en que actuábamos—nos contestó con la mayor seerndad: PORQUE CAUSO LA MUERTE.

¿Qué prueba esto? Que en la práctica de esta nueva ciencia se ha enseñoreado la rutina, tal vez por contagio del medio ambiente jurídico... inaccesible a las transformaciones... Sólo dos notas sobresalientes—que sepamos—se han dado en este desconcierto nuestro de la Medicina Legal y de la Jurisprudencia criminal: la obra del Dr. Carlos E. Putnam que constituye el único texto didáctico nacional, adaptado a nuestra Legislación Penal y Procedimental, y el muy erudito trabajo del Dr. Gil J. Gil sobre el escabroso tema de LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS CRIMINALES POR ENFERMEDAD MENTAL, presentado al Segundo Congreso Médico, instalado en la ciudad de Medellín (Véanse los números 3 y 4 de esta Revista).

Empezaremos a tratar sobre lo que es materia del tema, no sin aclarar previamente—por si hubiere interpretaciones erradas—nuestros conceptos anteriores expuestos a manera de preámbulo, en el sentido de que nuestras pretensiones no han tenido como mira tocar con la reputación científica del muy honorable Cuerpo Médico de Antioquia por lo que respecta a su profesión propiamente dicha, sino únicamente tachar—en lo que a nuestro juicio es tachable—su colaboración en el ramo especial de la Medicina Legal, por las razones que se dejan anotadas. Basta saber la dualidad que existe entre el Médico tratante y el Medicolegista, entre lo que propiamente es la Clínica Médica y la Clínica Médico-Forense para justificar nuestros asertos. La incompetencia en el último ramo no la supone en el otro, de radio más amplio y que esencialmente comprende éste. Recordamos que cuando se estableció por primera vez en Colombia la institución medicolegal, renunció el nombramiento que se le hizo para un puesto en este Departamento, un eminente médico antioqueño, alegando incompetencia para desempeñarlo.

Y ya que vamos a permitirnos—como desarrollo de nuestro tema—tratar de la actuación de los muy distinguidos Dres. Jorge Sáenz y Carlos Fernández Quevedo en el desempeño de su cargo medicolegal en este Departamento (el segundo ya abandonó su puesto por renuncia), es no sólo de obligante cortesía mas también de justicia, anotar previamente que todas las veces que nos tocó colaborar con ellos en nuestro despacho judicial, atendieron a nuestras reiteradas exigencias, relativas al perfeccionamiento de sus exposiciones, con presteza y cultura loables, y que no es otro nuestro anhelo que prestar—con el fomento de la discusión serena y razonada que están en el deber profesional de sos-

tener los expertos en la materia—un buen servicio a la administración de justicia criminal para procurar—hasta donde sea dable—formar un principio de jurisprudencia medicolegal, firme y estable, sobre todo en materia de INCAPACIDADES Y HERIDAS MORTALES.

Con esto no hacemos sino secundar lo que el muy distinguido Jefe de la Medicina Legal en Colombia, Dr. José M. Lombana Barreneche insinuó en una de sus juiciosas circulares dirigidas a los Medicolegistas departamentales, y que transcribimos en lo pertinente:

“Es innecesario llamar la atención de los que formen parte del gremio de Medicolegistas, sobre la importancia que hay en darle la mayor respetabilidad y en hacerlo lo más útil, reuniendo y remitiendo a la Oficina Central el mayor número de datos estadísticos, con anotaciones que los aclaren y amplíen; lo mismo que copia de las sentencias en los casos de interpretación dudosa, para formar un cuerpo de doctrina, y en fin, todas las indicaciones que tiendan al desarrollo y perfeccionamiento de la Medicina Legal Nacional”.

Abejorral, 1922.

Carlos A. Holguín

(Continuará)

TEMAS DE CONVERSACION

Mariano Ospina V.

Dada la actual intensidad de estos párrafos, hemos resuelto reproducirlos, porque ellos recordarán en parte a nuestros educadores el derrotero que han de seguir en sus innovaciones educativas, hoy que felizmente se desea implantar métodos pedagógicos más eficientes.

“Dos cosas hay que ver en la obra: la manera de realizarla, y lo que ella ha de ser en sí. Naturalmente, empezaré por lo último. Todavía, lo que la Universidad ha de ser, es decir, lo que ha de realizar, admite otra gran división: lo que en ella se inculque y lo que se enseñe. Porque es sabido que, fuera de las verdades que se llaman **adquiridas**, las que llegan a conocerse por el raciocinio y el experimento, es decir, las científicas, hay otro orden de ideas, las **sugeri-**

das, muchas veces no demostrables en pura lógica, que comprenden las creencias, los sentimientos, los móviles de los hombres, y son las que en puridad constituyen el alma de cada individuo, y asimismo la de esas individualidades colectivas—perdónese la aparente antinomia—que se llaman sociedades y pueblos.

Evidente es que, proponiéndose la dichosa Universidad como un tratamiento, o principio de tal, para la terrible enfermedad que Colombia padece—la barbarie maligna;—y debiendo, por tanto, tratar de modificar el alma de la nación, este último orden de ideas asume importancia principal.

Creo que—fuera de los principios universales de cristianismo y humanidad, que han de constituir la ancha base sobre que se funde la educación—hay dos nociones que precisa inculcar ahincadamente, como que son esenciales para la existencia y engrandecimiento de la raza, y de ellas carecemos en absoluto—o casi:—la de nacionalidad y la de individualidad.

La idea de nacionalidad—el patriotismo—que es sin duda uno de los sentimientos menos lógicos, como que nos hace muchas veces deliberadamente anteponer lo malo a lo bueno y amar preferentemente lo que es menos amable; es también uno de los más universalmente difundidos y que más fuerte empuñe tienen sobre el corazón humano, ya que por él—mera abstracción—llega a sacrificarse cuanto hay de más real y querido, desde las comodidades y la vida, hasta la honra y el amor. Y es él condición precisa para la existencia de los pueblos. Viene a ser el instinto de conservación de esos seres de conjunto que son las naciones; y nace desde que su alma colectiva se forma.

En este siglo XX, que se anuncia como el de las conquistas y agresiones en escala ha mucho no vista, sólo pueden esperar subsistir, de los pueblos débiles, aquellos en que el sentimiento de nacionalidad se halle altamente desarrollado. Sólo esos, aun después de conquistados, pueden llegar a resurgir a la vida de nación, algún día. Y ese sentimiento no existe casi en absoluto en el alma de Colombia—hablo del alma grande del pueblo;—lo que para mí es síntoma casi cierto de que esa alma aún no se ha formado. El angustioso malestar y la intranquilidad que infunden entre nosotros todas las manifestaciones de la vida, hijos del desequilibrio social en que han hecho vivir al país largas series de gobiernos sectarios y **tuertos**, y que más o menos oscuramente sentimos todos, ha ido creando un excepticismo raquíutico, plaga de todo noble sentimiento. La salvaje intransigencia de los partidos, que, careciendo de razones para justificar su torpe exclusivismo, e incapaces de crearse en el alma del pueblo raíces hondas de gratitud, por medio de resultados benéficos y positivos, han apelado a encender, por la vio-